

Anexo 3: Reglas de Origen Específicas

Notas Generales Interpretativas

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.
2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.
3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva “o”, deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.
4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.
5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique lo contrario.

| | |
|--|---|
| Sección I - Animales vivos y productos del reino animal. | |
| Capítulo 01 | Animales vivos. |
| 01.01 - 01.06 | Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 02 | Carne y despojos comestibles. |
| 02.01 - 02.10 | Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01. |
| Capítulo 03 | Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos. |
| Nota de capítulo 03: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de larvas o peces jóvenes en estado de post-larva (alevines, pececillos, esguines y angulas) no originarios. | |
| 03.01 - 03.07 | Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo |
| Capítulo 04 | Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte. |
| 0401.10 - 0406.20 | Un cambio a la subpartida 0401.10 a 0406.20 desde cualquier otro |

| | |
|--|--|
| | capítulo, excepto de la subpartida 1901.90. |
| 0406.30 | Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un contenido en peso de sólido lácteos originarios no menor a 40 por ciento. |
| 0406.40 - 0406.90 | Un cambio a la subpartida 0406.40 a 0406.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90. |
| 04.07 - 04.10 | Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 05 | Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte. |
| 05.01 - 05.11 | Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo. |
| Sección II - Productos del reino vegetal. | |
| Nota de la Sección II: Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como una mercancía originaria, aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas no originarias. | |
| Capítulo 06 | Plantas vivas y productos de la floricultura. |
| 06.01 - 06.04 | Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 07 | Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios. |
| 07.01 - 07.14 | Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 08 | Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías. |
| 08.01 - 08.14 | Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 09 | Café, té, yerba mate y especias. |
| 09.01 | Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo. |
| 09.02 | Un cambio a la partida 09.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 09.03 | Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo. |
| 0904.11 - 0910.99 | Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0910.99 desde cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 10 | Cereales. |
| 10.01 - 10.08 | Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 11 | Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo. |
| 11.01 | Un cambio a la partida 11.01 desde cualquier otro capítulo. |
| 11.02 | Un cambio a la partida 11.02 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10. |
| 11.03 | Un cambio a la partida 11.03 desde cualquier otro capítulo. |
| 1104.12 | Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida. |
| 1104.19 - 1104.30 | Un cambio a la subpartida 1104.19 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05. |
| 11.05 | Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01. |
| 1106.10 | Un cambio a la subpartida 1106.10 desde cualquier otro capítulo. |
| 1106.20 | Un cambio a la subpartida 1106.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14. |
| 1106.30 | Un cambio a la subpartida 1106.30 desde cualquier otro capítulo. |
| 11.07 | Un cambio a la partida 11.07 desde cualquier otro capítulo. |
| 1108.11 - 1108.12 | Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.12 desde cualquier otro capítulo. |

| | |
|---|---|
| 1108.13 - 1108.19 | Un cambio a la subpartida 1108.13 a 1108.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01 o 07.14. |
| 1108.20 | Un cambio a la subpartida 1108.20 desde cualquier otro capítulo. |
| 11.09 | Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 12 | Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje. |
| 12.01 - 12.14 | Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 13 | Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales. |
| 13.01 - 13.02 | Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 14 | Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte. |
| 14.01 - 14.04 | Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo. |
| Sección III - Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal. | |
| Capítulo 15 | Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal. |
| 15.01 - 15.08 | Un cambio a la partida 15.01 a 15.08 desde cualquier otro capítulo. |
| 15.09 - 15.10 | Un cambio a la partida 15.09 a 15.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07. |
| 15.11 | Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12. |
| 1512.11 – 1516.10 | Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1516.10 desde cualquier otro capítulo. |
| 1516.20 | Un cambio a la subpartida 1516.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la nuez o almendra de palma de la partida 12.07. |
| 15.17 | Un cambio a la partida 15.17 desde cualquier otro capítulo o desde aceite de soya de la partida 15.07. |
| 15.18 - 15.22 | Un cambio a la partida 15.18 a 15.22 desde cualquier otro capítulo. |
| Sección IV - Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados. | |
| Capítulo 16 | Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos. |
| 1601.00 - 1602.31 | Un cambio a la subpartida 1601.00 a 1602.31 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.06, 02.07 o 02.10 |
| 1602.32 -1602.39 | Un cambio a la subpartida 1602.32 a 1602.39 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.07 o 02.10, permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada (CDM) no originaria de la partida 02.07 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 1602.41 - 1602.49 | Un cambio a la subpartida 1602.41 a 1602.49 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.06, 02.07 o 02.10 |
| 1602.50 | Un cambio a la subpartida 1602.50 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02 o cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 80 por ciento. |
| 1602.90 | Un cambio a la subpartida 1602.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.06, 02.07 o 02.10. |
| 16.03 - 16.05 | Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 17 | Azúcares y artículos de confitería. |
| 17.01 - 17.03 | Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo |
| 17.04 | Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del 50 por ciento en peso del azúcar utilizada. |
| Capítulo 18 | Cacao y sus preparaciones. |
| 18.01 - 18.02 | Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo. |
| 18.03 - 18.04 | Un cambio a la partida 18.03 a 18.04 desde cualquier otra partida, siempre que el cacao no originario de la partida 18.01 no constituya más del 50 por ciento en peso del cacao utilizado. |
| 18.05 | Un cambio a la partida 18.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03, siempre que los materiales no originarios de la partida 18.01, 18.02 o 18.04 no constituya más del 50 por ciento en peso del cacao utilizado. |
| 18.06 | Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 a 17.02; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| Capítulo 19 | Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería. |
| 1901.10 | Un cambio a fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad de la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, siempre que los productos lácteos no originarios de la partida 04.01 a 04.04 no constituya más del 50 por ciento en peso de los productos lácteos utilizados. Un cambio a las demás mercancías de la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.04. |
| 1901.20 | Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o pellets de trigo de la subpartida 1103.20. |
| 1901.90 | Un cambio a manjar blanco o dulce de leche de la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a las demás mercancías de la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.04. |
| 19.02 - 19.03 | Un cambio a la partida 19.02 a 19.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o pellets de trigo de la subpartida 1103.20. |
| 1904.10 | Un cambio a la subpartida 1904.10 desde cualquier otro capítulo. |
| 1904.20 - 1904.30 | Un cambio a la subpartida 1904.20 a 1904.30 desde cualquier otro capítulo. |
| 1904.90 | Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06. |
| 19.05 | Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 ó 17.01 o de la subpartida 1103.11 ó 1103.20. |
| Capítulo 20 | Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas. |
| 2001.10 | Un cambio a la subpartida 2001.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07. |
| 2001.90 | Un cambio a la subpartida 2001.90 desde cualquier otro capítulo, excepto aceitunas de las partidas 07.09 y 07.11. |

| | |
|-------------------|---|
| 20.02 | Un cambio a la partida 20.02 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07. |
| 20.03 | Un cambio a la partida 20.03 desde cualquier otro capítulo. |
| 20.04 | Un cambio a la partida 20.04 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07. |
| 2005.10 | Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07. |
| 2005.20 | Un cambio a la subpartida 2005.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07. |
| 2005.40 - 2005.80 | Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2005.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07. |
| 2005.91 | Un cambio a la subpartida 2005.91 desde cualquier otro capítulo. |
| 2005.99 | Un cambio a la subpartida 2005.99 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07. |
| 20.06 | Un cambio a la partida 20.06 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 08. |
| 2007.10 | Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otro capítulo. |
| 2007.91 - 2007.99 | Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 08. |
| 2008.11 - 2008.19 | Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo. |
| 2008.20 - 2008.30 | Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08. |
| 2008.40 - 2008.70 | Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.70 desde cualquier otro capítulo. |
| 2008.80 | Un cambio a la subpartida 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08. |
| 2008.91 | Un cambio a la subpartida 2008.91 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12. |
| 2008.92 | Un cambio a la subpartida 2008.92 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50, 0805.10, 0809.30 y 0810.10. |
| 2008.99 | Un cambio a la subpartida 2008.99 desde cualquier otro capítulo. |
| 2009.11 - 2009.49 | Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.49 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08. |
| 2009.50 | Un cambio a la subpartida 2009.50 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07. |
| 2009.61 - 2009.69 | Un cambio a la subpartida 2009.61 a 2009.69 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08. |
| 2009.71 - 2009.79 | Un cambio a la subpartida 2009.71 a 2009.79 desde cualquier otro capítulo. |
| 2009.80 | Un cambio a jugo de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana desde concentrados de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana de la subpartida 2009.80 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2009.80 desde cualquier otro capítulo. |
| 2009.90 | Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05; o Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida |

| | |
|---|--|
| | dentro del capítulo 20, excepto de la partida 08.05 o de la subpartida 2009.11 a 2009.39, habiendo un cambio o no de cualquier otro capítulo siempre que ni el jugo de una sola fruta u hortaliza, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya más del 50 por ciento del volumen de la mercancía. |
| Capítulo 21 | Preparaciones alimenticias diversas. |
| 2101.11 - 2101.12 | Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 09. |
| 2101.20 – 2102.30 | Un cambio a la subpartida 2101.20 – 2102.30 desde cualquier otro capítulo. |
| 2103.10 | Un cambio a la subpartida 2103.10 desde cualquier otra partida. |
| 2103.20 | Un cambio a la subpartida 2003.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 20. |
| 2103.30 | Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza no originaria a mostaza preparada. |
| 2103.90 | Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 21.04 | Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida. |
| 21.05 | Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.02 o de la subpartida 1901.90. |
| 21.06 | Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra subpartida. |
| Capítulo 22 | Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre. |
| 22.01 | Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo. |
| 2202.10 | Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo, excepto la partida 17.01. |
| 2202.90 | Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01, 04.02, 04.03, 04.04, 17.01 o 19.01. |
| 22.03 - 22.06 | Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo. |
| 22.07 | Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03. |
| 2208.20 | Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03. |
| 2208.30 - 2208.90 | Un cambio a la subpartida 2208.30 a 2208.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03. |
| 22.09 | Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 23 | Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales. |
| 23.01 - 23.03 | Un cambio a la partida 23.01 a 23.03 desde cualquier otro capítulo. |
| 23.04 | Un cambio a la partida 23.04 desde cualquier otra partida |
| 23.05 - 23.08 | Un cambio a la partida 23.05 a 23.08 desde cualquier otro capítulo. |
| 23.09 | Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 24 | Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados. |
| 24.01 | Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo. |
| 24.02 | Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto picadura de tabaco de la subpartida 2403.10. |
| 24.03 | Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida. |
| Sección V - Productos minerales. | |
| Capítulo 25 | Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos. |
| 25.01 - 25.30 | Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo. |

| | |
|---|---|
| Capítulo 26 | Minerales metalíferos, escorias y cenizas. |
| 26.01 - 26.17 | Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 desde cualquier otro capítulo. |
| 26.18 - 26.21 | Un cambio a la partida 26.18 a 26.21 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 27 | Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales. |
| <p>Nota del capítulo 27: Para propósitos de este capítulo, una reacción química confiere origen. Una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.</p> <p>Las siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) disolución en agua o en otros solventes, b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o c) la adición o eliminación del agua de cristalización. <p>Para propósitos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Destilación atmosférica: un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones líquidas. b) Destilación al vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular. | |
| 27.01 - 27.08 | Un cambio a la partida 27.01 a 27.08 desde cualquier otra partida. |
| 27.09 | Un cambio a la partida 27.09 desde cualquier otro capítulo. |
| 2710.11 | Un cambio a la subpartida 2710.11 desde cualquier otra partida. |
| 2710.19 | Un cambio a aceites lubricantes de la subpartida 2710.19 dentro de esta subpartida; o un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.19 desde cualquier otra partida. |
| 2710.91 - 2710.99 | Un cambio a la subpartida 2710.91 a 2710.99 desde cualquier otra partida. |
| 27.11 | Un cambio a la partida 27.11 desde cualquier otra subpartida. |
| 27.12 - 27.15 | Un cambio a la partida 27.12 a 27.15 desde cualquier otra partida. |
| 27.16 | Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida o este producto será originario del país en que se genere la energía eléctrica. |
| Sección VI - Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas. | |
| Capítulo 28 | Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos. |
| <p>Nota del capítulo 28: No obstante, las reglas específicas por producto, la regla “reacción química” puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 28.</p> <p>La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción</p> | |

química sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- a) disolución en agua o en otros solventes,
- b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
- c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

| | |
|--------------------|--|
| 28.01 - 28.03 | Un cambio a la partida 28.01 a 28.03 desde cualquier otra partida. |
| 2804.10 - 2806.20 | Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 28.07 - 28.08 | Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida. |
| 2809.10 - 2809.20 | Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 28.10 | Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida. |
| 2811.11 - 2816.40 | Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 desde cualquier otra subpartida. |
| 28.17 | Un cambio a la partida 28.17 desde cualquier otra partida. |
| 2818.10 - 2821.20 | Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 28.22 - 28.23 | Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida. |
| 2824.10 - 2846.10 | Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2846.10 desde cualquier otra subpartida. |
| 28.47 - 28.48 | Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 desde cualquier otra partida. |
| 2849.10 - 2849.90 | Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 28.50 - 28.53 | Un cambio a la partida 28.50 a 28.53 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 29 | Productos químicos orgánicos. |

Nota del capítulo 29: No obstante, las reglas específicas por producto, la regla “reacción química” puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 29.

La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- (a) disolución en agua o en otros solventes,
- (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o

| (c) la adición o eliminación del agua de cristalización. | |
|---|---|
| 2901.10 - 2910.90 | Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 29.11 | Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida. |
| 2912.11 - 2912.60 | Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida. |
| 29.13 | Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida. |
| 2914.11 - 2926.90 | Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 29.27 - 29.28 | Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 desde cualquier otra partida. |
| 2929.10 - 2930.90 | Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 29.31 | Un cambio a la partida 29.31 desde cualquier otra partida. |
| 2932.11 - 2934.99 | Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida. |
| 29.35 | Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida. |
| 2936.21 - 2939.99 | Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2939.99 desde cualquier otra subpartida. |
| 29.40 | Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida. |
| 2941.10 - 2941.90 | Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 29.42 | Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 30 | Productos farmacéuticos. |
| 30.01 - 30.02 | Un cambio a la partida 30.01 a 30.02 desde cualquier otra partida. |
| 30.03 | Un cambio a la partida 30.03 desde cualquier otra subpartida. |
| 30.04 - 30.05 | Un cambio a la partida 30.04 a 30.05 desde cualquier otra partida. |
| 3006.10 - 3006.40 | Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida. |
| 3006.50 | Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el 15 por ciento del valor FOB de ésta. |
| 3006.60 - 3006.92 | Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.92 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 31 | Abonos. |
| 31.01 | Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida. |
| 3102.10 - 3105.90 | Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida. |
| Capítulo 32 | Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas. |
| 32.01 - 32.02 | Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra subpartida. |
| 32.03 | Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida. |
| 3204.11 - 3204.90 | Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 32.05 - 32.12 | Un cambio a la partida 32.05 a 32.12 desde cualquier otra partida. |
| 3213.10 | Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el 15 por ciento del valor |

| | |
|--|---|
| | FOB de ésta. |
| 3213.90 – 3215.90 | Un cambio a la subpartida 3213.90 a 3215.90 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 33 | Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética. |
| 33.01 - 33.07 | Un cambio a la partida 33.01 a 33.07 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 34 | Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable. |
| 34.01 | Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida. |
| 3402.11 - 3402.19 | Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida. |
| 3402.20 | Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90. |
| 3402.90 | Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 34.03 - 34.07 | Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 35 | Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificado; colas; enzimas. |
| 3501.10 - 3501.90 | Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 3502.11 - 3502.19 | Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.07 a 04.08. |
| 3502.20 - 3502.90 | Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 35.03 - 35.07 | Un cambio a la partida 35.03 a 35.07 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 36 | Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables. |
| 36.01 - 36.06 | Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 37 | Productos fotográficos o cinematográficos. |
| 37.01 - 37.07 | Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 38 | Productos diversos de las industrias químicas. |
| 38.01 - 38.07 | Un cambio a la partida 38.01 a 38.07 desde cualquier otra partida. |
| 3808.50 - 3808.99 | Un cambio a la subpartida 3808.50 a 3808.99 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 38.09 - 38.23 | Un cambio a la partida 38.09 a 38.23 desde cualquier otra partida. |
| 3824.10 - 3824.90 | Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 38.25 | Un cambio a la partida 38.25 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 37, 40 o 90. |
| Sección VII - Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas. | |
| Capítulo 39 | Plástico y sus manufacturas. |
| 3901.90 - 3904.10 | Un cambio a la subpartida 3901.90 a 3904.10 desde cualquier otra partida. |
| 3904.21 - 3904.22 | Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de poli cloruro de vinilo (PVC) para obtener “compuestos de PVC”. |

| | |
|---|---|
| 3904.30 - 3904.90 | Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida. |
| 39.05 | Un cambio a la partida 39.05 desde cualquier otra subpartida. |
| 39.06 - 39.18 | Un cambio a la partida 39.06 a 39.18 desde cualquier otra partida. |
| 3919.10 - 3919.90 | Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 39.20 - 39.21 | Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida; o el proceso de elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen. |
| 39.22 - 39.26 | Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 40 | Caucho y sus manufacturas. |
| 40.01 | Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo. |
| 40.02 - 40.06 | Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01. |
| 4007.00 - 4016.93 | Un cambio a la subpartida 4007.00 a 4016.93 desde cualquier otra partida. |
| 4016.94 - 4017.00 | Un cambio a la subpartida 4016.94 a 4017.00 desde cualquier otra partida. |
| Sección VIII - Pielés, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa. | |
| Capítulo 41 | Pielés (excepto la peletería) y cueros. |
| 41.01 - 41.03 | Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo. |
| 41.04 - 41.06 | Un cambio a la partida 41.04 a 41.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de cueros o pieles al "wet-blue" no originarios. |
| 41.07 - 41.15 | Un cambio a la partida 41.07 a 41.15 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 42 | Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa. |
| 42.01 - 42.06 | Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 43 | Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial. |
| 43.01 | Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo. |
| 43.02 - 43.04 | Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida. |
| Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería. | |
| Capítulo 44 | Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera. |
| 44.01 - 44.14 | Un cambio a la partida 44.01 a 44.14 desde cualquier otro capítulo. |
| 44.15 - 44.17 | Un cambio a la partida 44.15 a 44.17 desde cualquier otra partida. |
| 44.18 | Un cambio a la partida 44.18 desde cualquier otro capítulo. |
| 44.19 - 44.21 | Un cambio a la partida 44.19 a 44.21 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 45 | Corcho y sus manufacturas. |
| 45.01 - 45.04 | Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 46 | Manufacturas de espartería o cestería. |
| 46.01 - 46.02 | Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida. |
| Sección X - Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones. | |

| | |
|---|--|
| Capítulo 47 | Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos). |
| 47.01 - 47.07 | Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 48 | Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón. |
| 48.01 - 48.09 | Un cambio a la partida 48.01 a 48.09 desde cualquier otra partida. |
| 48.10 - 48.11 | Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida. El proceso de laminado o estratificado, incluso con otras materias de esta partida confiere origen. |
| 48.12 - 48.14 | Un cambio a la partida 48.12 a 48.14 desde cualquier otra partida. |
| 48.16 | Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09. |
| 48.17 | Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida. |
| 4818.10 - 4818.30 | Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03. |
| 4818.40 - 4818.90 | Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 desde cualquier otra partida. |
| 48.19 | Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida. |
| 4820.10 - 4820.30 | Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 desde cualquier otra partida. |
| 4820.40 | Un cambio a la subpartida 4820.40 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90. |
| 4820.50 - 4823.40 | Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4823.40 desde cualquier otra partida. |
| 4823.61 - 4823.90 | Un cambio a la subpartida 4823.61 a 4823.90 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 49 | Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos. |
| 49.01 - 49.11 | Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo. |
| Sección XI Materias textiles y sus manufacturas. | |
| Capítulo 50 | Seda |
| 50.01 - 50.03 | Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo. |
| 50.04 - 50.06 | Un cambio a la partida 50.04 - 50.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.06. |
| 50.07 | Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 51 | Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin. |
| 51.01 - 51.05 | Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo. |
| 51.06 - 51.10 | Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida, excepto 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 o 55.09 a 55.11. |
| 51.11 - 51.13 | Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16. |
| Capítulo 52 | Algodón. |
| 52.01 - 52.03 | Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo. |
| 52.04 - 52.07 | Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 desde cualquier otra partida, excepto 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 o 55.09 a |

| | |
|--------------------|---|
| | 55.11. |
| 52.08 - 52.12 | Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16. |
| Capítulo 53 | Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel. |
| 53.01 – 53.05 | Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo. |
| 53.06 - 53.08 | Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier otra partida excepto de la partida 53.06 a 53.08. |
| 53.09 - 53.11 | Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.06 a 53.11. |
| Capítulo 54 | Filamentos sintéticos o artificiales; Tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial. |
| 54.01 - 54.06 | Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07 ó 55.09 a 55.10. |
| 54.07 - 54.08 | Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier partida, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16. |
| Capítulo 55 | Fibras sintéticas o artificiales discontinuas. |
| 55.01 - 55.07 | Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otro capítulo. |
| 55.08 - 55.11 | Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 desde cualquier otra partida, excepto 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 o 55.09 a 55.11. |
| 55.12 - 55.16 | Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier partida, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16. |
| Capítulo 56 | Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería. |
| 56.01 - 56.06 | Un cambio a la partida 56.01 a 56.06 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16. |
| 56.07 - 56.09 | Un cambio a la partida 56.07 a 56.09 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16. |
| Capítulo 57 | Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil. |
| 57.01 - 57.05 | Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16. |
| Capítulo 58 | Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados. |
| 58.01 – 58.11 | Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16. |

| | |
|---|--|
| Capítulo 59 | Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil. |
| 59.01 - 59.11 | Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otro capítulo, excepto 5106 a 5113, 52.05 a 52.12, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16. |
| Capítulo 60 | Tejidos de punto. |
| 60.01 - 60.06 | Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16. |
| Capítulo 61 | Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto. |
| Nota del capítulo 61: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía. | |
| 6101.20 – 6104.69 | Un cambio a la subpartida 6101.20 a 6104.69 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6105.10 | Un cambio a la subpartida 6105.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes |
| 6105.20 – 6105.90 | Un cambio a la subpartida 6105.20 a 6105.90 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6106.10 | Un cambio a la subpartida 6106.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes |
| 6106.20 – 6108.99 | Un cambio a la subpartida 6106.20 a 6108.99 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6109.10 | Un cambio a la subpartida 6109.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes |
| 6109.90 – 6110.19 | Un cambio a la subpartida 6109.90 a 6110.19 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera |

| | |
|---|--|
| | ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6110.20 | Un cambio a la subpartida 6110.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes |
| 6110.30 – 6110.90 | Un cambio a la subpartida 6110.30 a 6110.90 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6111.20 | Un cambio a la subpartida 6111.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes |
| 6111.30 – 6113.00 | Un cambio a la subpartida 6111.30 a 6113.00 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6114.20 | Un cambio a la subpartida 6114.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes |
| 6114.30 – 6114.90 | Un cambio a la subpartida 6114.30 a 6114.90 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 61.15 | Un cambio a la partida 61.15 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 61.16 - 61.17 | Un cambio a la partida 61.16 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| Capítulo 62 | Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto de punto. |
| Nota del capítulo 62: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía. | |
| 6201.11 – 6203.42 | Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6203.42 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, |

| | |
|-------------------|---|
| | 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6203.43 | Un cambio a la subpartida 6203.43 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 y 58.01 a 58.02, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6203.49 – 6204.62 | Un cambio a la partida 6203.49 a 6204.62 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6204.63 | Un cambio a la subpartida 6204.63 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 y 58.01 a 58.02, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6204.69 | Un cambio a la subpartida 6204.69 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6205.20 | Un cambio a la subpartida 6205.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 y 58.01 a 58.02, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6205.30 - 6206.20 | Un cambio a la subpartida 6205.30 a 6206.20 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6206.30 | Un cambio a la subpartida 6206.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 y 58.01 a 58.02, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6206.40 – 6217.90 | Un cambio a la subpartida 6206.40 a 6217.90 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas |

| | |
|--|--|
| | Partes. |
| Capítulo 63 | Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos. |
| 63.01 - 63.10 | Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| Sección XII - Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello. | |
| Capítulo 64 | Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos. |
| 64.01 - 64.05 | Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto la capellada de la subpartida 6406.10. |
| 64.06 | Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 65 | Sombreros, demás tocados, y sus partes. |
| 65.01 - 65.07 | Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 66 | Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes. |
| 66.01 - 66.03 | Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 67 | Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello. |
| 67.01 - 67.04 | Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida. |
| Sección XIII - Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas. | |
| Capítulo 68 | Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas. |
| 68.01 - 68.10 | Un cambio a la partida 68.01 a 68.10 desde cualquier otro capítulo. |
| 68.11 | Un cambio a la partida 68.11 desde cualquier otra partida. |
| 6812.80 - 6812.99 | Un cambio a la subpartida 6812.80 a 6812.99 desde cualquier otra subpartida. |
| 68.13 - 68.15 | Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 69 | Productos cerámicos. |
| 69.01 - 69.14 | Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 70 | Vidrio y sus manufacturas. |
| 70.01 - 70.08 | Un cambio a la partida 70.01 a 70.08 desde cualquier otra partida. |
| 70.09 | Un cambio a la partida 70.09 desde cualquier otra subpartida. |
| 70.10 - 70.18 | Un cambio a la partida 70.10 a 70.18 desde cualquier otra partida. |
| 7019.11 - 7019.90 | Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 70.20 | Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida. |
| Sección XIV Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas. | |
| Capítulo 71 | Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas. |
| 71.01 - 71.12 | Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 desde cualquier otra partida. |

| | |
|---|---|
| 71.13 - 71.17 | Un cambio a la partida 71.13 a 71.17 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento |
| 71.18 | Un cambio a la partida 71.18 desde cualquier otra partida. |
| Sección XV Metales comunes y sus manufacturas. | |
| Capítulo 72 | Fundición, hierro y acero. |
| 72.01 - 72.07 | Un cambio a la partida 72.01 a 72.07 desde cualquier otra partida. |
| 72.08 | Un cambio a la partida 72.08 desde cualquier otra subpartida. |
| 72.09 - 72.11 | Un cambio a la partida 72.09 a 72.11 desde cualquier otra partida. |
| 72.12 | Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10 |
| 72.13 - 72.16 | Un cambio a la partida 72.13 a 72.16 desde cualquier otra partida. |
| 72.17 - 72.29 | Un cambio a la partida 72.17 a 72.29 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 73 | Manufacturas de fundición, hierro o acero. |
| 73.01 - 73.06 | Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo. |
| 73.07 - 73.20 | Un cambio a la partida 73.07 a 73.20 desde cualquier otra partida. |
| 7321.11 - 7321.89 | Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 7321.90 - 7326.90 | Un cambio a la subpartida 7321.90 a 7326.90 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 74 | Cobre y sus manufacturas. |
| 74.01 - 74.19 | Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 75 | Níquel y sus manufacturas. |
| 75.01 - 75.08 | Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 76 | Aluminio y sus manufacturas. |
| 7601. - 76.07.11 | Un cambio a la subpartida 7601.10 a 7607.11 desde cualquier otra partida. |
| 7607.19 - 7607.20 | Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 76.08 - 76.16 | Un cambio a la partida 76.08 a 76.16 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 78 | Plomo y sus manufacturas. |
| 78.01 - 78.06 | Un cambio a la partida 78.01 a 78.06 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 79 | Cinc y sus manufacturas. |
| 79.01 - 79.07 | Un cambio a la partida 79.01 a 79.07 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 80 | Estaño y sus manufacturas. |
| 80.01 - 80.07 | Un cambio a la partida 80.01 a 80.07 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 81 | Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias. |
| 8101.10 - 8113.00 | Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8113.00 desde cualquier otra subpartida. |
| Capítulo 82 | Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común. |
| 82.01 - 82.09 | Un cambio a la partida 82.01 a 82.09 desde cualquier otra partida. |
| 82.10 | Un cambio a la partida 82.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |

| | |
|---|---|
| 8211. 10 | Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el 15 por ciento del valor FOB de ésta. |
| 8211.91 - 8211.93 | Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 8211.94 - 8211.95 | Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 82.12 | Un cambio a la partida 82.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 82.13 - 82.15 | Un cambio a la partida 82.13 a 82.15 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 83 | Manufacturas diversas de metal común. |
| 8301.10 - 8301.50 | Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra subpartida. |
| 8301.60 - 8301.70 | Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otra partida. |
| 83.02 - 83.11 | Un cambio a la partida 83.02 a 83.11 desde cualquier otra partida. |
| <i>Sección XVI - Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.</i> | |
| Capítulo 84 | Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos. |
| 8401.10 - 8401.30 | Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida. |
| 8401.40 | Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida. |
| 8402.11 - 8402.20 | Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 8402.90 | Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida. |
| 8403.10 | Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida. |
| 8403.90 | Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida. |
| 8404.10 - 8404.20 | Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 8404.90 | Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida. |
| 8405.10 | Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida. |
| 8405.90 | Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida. |
| 8406.10 - 8406.82 | Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida. |
| 8406.90 – 8408.90 | Un cambio a la subpartida 8406.90 a 8408.90 desde cualquier otra partida. |
| 84.09 | Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07 a 84.08. |
| 8410.11 - 8410.13 | Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida. |
| 8410.90 | Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida. |
| 8411.11 - 8411.82 | Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra |

| | |
|-------------------|--|
| | subpartida. |
| 8411.91 - 8411.99 | Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida. |
| 8412.10 - 8412.80 | Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 8412.90 | Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida. |
| 8413.11 - 8413.82 | Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida. |
| 8413.91 - 8413.92 | Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida. |
| 8414.10 - 8414.80 | Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.40 desde cualquier otra subpartida. |
| 8414.90 | Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida. |
| 8415.10 - 8415.83 | Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida. |
| 8415.90 | Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida. |
| 8416.10 - 8416.30 | Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida. |
| 8416.90 | Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida. |
| 8417.10 - 8417.80 | Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 8417.90 | Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida. |
| 8418.10 - 8418.40 | Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.40 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8418.50 - 8418.69 | Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera de grupo, excepto de la subpartida 8418.91. |
| 8418.91 - 8418.99 | Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida. |
| 8419.11 - 8419.19 | Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 8419.20 - 8419.89 | Un cambio a la subpartida 8419.20 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida. |
| 8419.90 | Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida. |
| 8420.10 | Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida. |
| 8420.91 - 8420.99 | Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida. |
| 8421.11 - 8421.39 | Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida. |
| 8421.91 - 8421.99 | Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida. |
| 8422.11 - 8422.40 | Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida. |
| 8422.90 | Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida. |
| 8423.10 - 8423.89 | Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida. |
| 8423.90 | Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida. |

| | |
|-------------------|---|
| 8424.10 - 8424.89 | Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida. |
| 8424.90 - 8426.99 | Un cambio a la subpartida 8424.90 a 8426.99 desde cualquier otra partida. |
| 84.27 - 84.30 | Un cambio a la partida 84.27 a 84.30 desde cualquier otra partida. |
| 84.31 | Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.25 a 84.30. |
| 8432.10 - 8432.80 | Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 8432.90 | Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida. |
| 8433.11 - 8433.60 | Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida. |
| 8433.90 | Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida. |
| 8434.10 - 8434.20 | Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 8434.90 | Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida. |
| 8435.10 | Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida. |
| 8435.90 | Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida. |
| 8436.10 - 8436.80 | Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 8436.91 - 8436.99 | Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida. |
| 8437.10 - 8437.80 | Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 8437.90 | Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida. |
| 8438.10 - 8438.80 | Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 8438.90 | Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida. |
| 8439.10 - 8439.30 | Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida. |
| 8439.91 - 8439.99 | Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida. |
| 8440.10 | Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida. |
| 8440.90 | Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida. |
| 8441.10 - 8441.80 | Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 8441.90 | Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida. |
| 8442.30 | Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida. |
| 8442.40 - 8442.50 | Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida. |
| 8443.11 - 8443.39 | Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra subpartida. |
| 8443.91 - 8443.99 | Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra partida. |
| 84.44 - 84.47 | Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida. |
| 84.48 | Un cambio a la partida 84.48 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.44 a 84.47. |
| 84.49 | Un cambio a la partida 8449 desde cualquier otra partida. |
| 8450.11 - 8450.19 | Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria |

| | |
|-------------------|---|
| | cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 8450.20 | Un cambio a la subpartida 8450.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 8450.90 | Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida. |
| 8451.10 - 8451.80 | Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 8451.90 | Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida. |
| 8452.10 | Un cambio a la subpartida 8452.10 desde cualquier otra subpartida. |
| 8452.21 - 8452.30 | Un cambio a la subpartida 8452.21 a 8452.30 desde cualquier otra subpartida. |
| 8452.40 - 8452.90 | Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 desde cualquier otra partida. |
| 8453.10 - 8453.80 | Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 8453.90 | Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida. |
| 8454.10 - 8454.30 | Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida. |
| 8454.90 | Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida. |
| 8455.10 - 8455.30 | Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida. |
| 8455.90 | Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida. |
| 84.56 - 84.65 | Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida. |
| 84.66 | Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56 a 84.65. |
| 8467.11 - 8467.89 | Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida. |
| 8467.91 - 8467.99 | Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida. |
| 8468.10 - 8468.20 | Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 8468.80 | Un cambio a la subpartida 8468.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 8468.90 – 8472.90 | Un cambio a la subpartida 8468.90 a 8472.90 desde cualquier otra partida. |
| 84.73 | Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.69 a 84.72. |
| 8474.10 - 8474.80 | Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 8474.90 | Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida. |
| 8475.10 - 8475.29 | Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida. |
| 8475.90 | Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida. |
| 8476.21 - 8476.89 | Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida. |
| 8476.90 | Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida. |
| 8477.10 - 8477.80 | Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 8477.90 | Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida. |
| 8478.10 | Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida. |
| 8478.90 | Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida. |
| 8479.10 - 8479.89 | Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra |

| | |
|--------------------|---|
| | subpartida. |
| 8479.90 | Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida. |
| 84.80 | Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida. |
| 8481.10 - 8481.80 | Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 8481.90 | Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida. |
| 8482.10 - 8482.80 | Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 8482.91 - 8482.99 | Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida. |
| 8483.10 - 8483.60 | Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida. |
| 8483.90 | Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida. |
| 8484.10 - 8484.20 | Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.20 desde cualquier otro capítulo. |
| 8484.90 | Un cambio a la subpartida 8484.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 8486.10 - 8486.40 | Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida. |
| 8486.90 | Un cambio a la subpartida 8486.90 desde cualquier otra partida. |
| 84.87 | Un cambio a la partida 84.87 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 85 | Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos. |
| 85.01 - 85.03 | Un cambio a la partida 85.01 a 85.03 desde cualquier otra partida. |
| 8504.10 - 8504.50 | Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida. |
| 8504.90 | Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida. |
| 8505.11 - 8505.20 | Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 8505.90 | Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida. |
| 8506.10 - 8506.80 | Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 8506.90 | Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida. |
| 8507.10 - 8507.80 | Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento. |
| 8507.90 | Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida. |
| 8508.11 - 8508.60 | Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra subpartida. |
| 8508.70 | Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida. |
| 8509.40 - 8509.80 | Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |

| | |
|-------------------|---|
| 8509.90 | Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida. |
| 8510.10 - 8510.30 | Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida. |
| 8510.90 | Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida. |
| 8511.10 - 8511.80 | Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 8511.90 | Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida. |
| 8512.10 - 8512.40 | Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida. |
| 8512.90 | Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida. |
| 8513.10 | Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida. |
| 8513.90 | Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida. |
| 8514.10 - 8514.40 | Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida. |
| 8514.90 | Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida. |
| 8515.11 - 8515.80 | Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 8515.90 | Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida. |
| 8516.10 - 8516.80 | Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 8516.90 | Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida. |
| 8517.11 - 8517.69 | Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.69 desde cualquier otra subpartida. |
| 8517.70 | Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida. |
| 8518.10 - 8518.29 | Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.29 desde cualquier otra subpartida. |
| 8518.30 | Un cambio a la subpartida 8518.30 desde cualquier otra subpartida; o para juego o conjuntos Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el 15 por ciento del valor FOB de ésta. |
| 8518.40 - 8518.50 | Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida. |
| 8518.90 – 8521.90 | Un cambio a la subpartida 8518.90 a 8521.90 desde cualquier otra partida. |
| 85.22 | Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.19 a 85.21. |
| 85.23 – 85.28 | Un cambio a la partida 85.23 a 85.28 desde cualquier otra partida. |
| 85.29 | Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.25 a 85.28. |
| 8530.10 - 8530.80 | Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 8530.90 | Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida. |
| 8531.10 - 8531.80 | Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 8531.90 | Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida. |
| 8532.10 - 8532.30 | Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida. |

| | |
|--|--|
| 8532.90 | Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida. |
| 8533.10 - 8533.40 | Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida. |
| 8533.90 – 8537.20 | Un cambio a la subpartida 8533.90 a 8537.20 desde cualquier otra partida. |
| 85.38 | Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.35 a 85.37. |
| 8539.10 - 8539.49 | Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida. |
| 8539.90 | Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida. |
| 8540.11 - 8540.89 | Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida. |
| 8540.91 - 8540.99 | Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida. |
| 8541.10 - 8541.60 | Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida. |
| 8541.90 | Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida. |
| 8542.31 - 8542.39 | Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida. |
| 8542.90 | Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida. |
| 8543.10 - 8543.70 | Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida. |
| 8543.90 | Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida. |
| 8544.11 - 8544.70 | Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.70 desde cualquier otra partida. |
| 85.45 - 85.47 | Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 desde cualquier otra partida. |
| 85.48 | Un cambio a la partida 85.48 desde cualquier otro capítulo. |
| Sección XVII - Material de transporte | |
| Capítulo 86 | Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación. |
| 86.01 - 86.09 | Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| Capítulo 87 | Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios. |
| 87.01 - 87.05 | Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 87.06 - 87.07 | Un cambio a la partida 87.06 a 87.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.01 a 87.05. |
| 87.08 | Un cambio a la partida 87.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.01 a 87.05; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 87.09 - 87.10 | Un cambio a la partida 87.09 a 87.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 87.11 | No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al |

| | |
|---|--|
| | 40 por ciento |
| 87.12 | No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento |
| 87.13 | Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra partida. |
| 87.14 | Un cambio a la partida 87.14 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.11 a 87.13; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 87.15 | Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 8716.10 - 8716.80 | Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 8716.90 | Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida. |
| Capítulo 88 | Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes. |
| 88.01 - 88.05 | Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| Capítulo 89 | Barcos y demás artefactos flotantes. |
| 89.01 - 89.08 | Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| <i>Sección XVIII - Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.</i> | |
| Capítulo 90 | Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos. |
| 90.01 - 90.02 | Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 9003.11 - 9003.19 | Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida. |
| 9003.90 | Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida. |
| 90.04 | Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 9005.10 - 9005.80 | Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 9005.90 | Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida. |
| 9006.10 - 9006.69 | Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida. |
| 9006.91 - 9006.99 | Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida. |
| 9007.11 - 9007.20 | Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 9007.91 - 9007.92 | Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra |

| | |
|-------------------|---|
| | partida. |
| 9008.10 - 9008.40 | Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida. |
| 9008.90 | Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida. |
| 9010.10 - 9010.60 | Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida. |
| 9010.90 | Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida. |
| 9011.10 - 9011.80 | Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 9011.90 | Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida. |
| 9012.10 | Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida. |
| 9012.90 | Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida. |
| 9013.10 - 9013.80 | Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 9013.90 | Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida. |
| 9014.10 - 9014.80 | Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 9014.90 | Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida. |
| 9015.10 - 9015.80 | Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 9015.90 | Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida. |
| 90.16 | Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 9017.10 - 9017.80 | Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 9017.90 | Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida. |
| 90.18 - 90.21 | Un cambio a la partida 90.18 a 90.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 9022.12 - 9022.30 | Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida. |
| 9022.90 | Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida. |
| 90.23 | Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 9024.10 - 9024.80 | Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 9024.90 | Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida. |
| 9025.11 - 9025.80 | Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 9025.90 | Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida. |
| 9026.10 - 9026.80 | Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 9026.90 | Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida. |
| 9027.10 - 9027.80 | Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 9027.90 | Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida. |
| 9028.10 - 9028.30 | Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida. |

| | |
|--|---|
| 9028.90 | Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida. |
| 9029.10 - 9029.20 | Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 9029.90 | Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida. |
| 9030.10 - 9030.89 | Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida. |
| 9030.90 | Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida. |
| 9031.10 - 9031.80 | Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 9031.90 | Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida. |
| 9032.10 - 9032.89 | Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida. |
| 9032.90 | Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida. |
| 90.33 | Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| Capítulo 91 | Aparatos de relojería y sus partes. |
| 91.01 - 91.14 | Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| Capítulo 92 | Instrumentos musicales; sus partes y accesorios. |
| 92.01 - 92.09 | Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| Sección XIX - Armas, municiones, y sus partes y accesorios. | |
| Capítulo 93 | Armas, municiones, y sus partes y accesorios. |
| 93.01 - 93.07 | Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| Sección XX - Mercancías y productos diversos. | |
| Capítulo 94 | Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, carteles y placas indicadores luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas. |
| 9401.10 - 9401.80 | Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento. |
| 9401.90 | Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida. |
| 94.02 | Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 9403.10 - 9403.20 | Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.20 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 9403.30 - 9403.60 | Un cambio a la subpartida 9403.30 a 9403.60 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por |

| | |
|--------------------|---|
| | ciento. |
| 9403.70 - 9403.89 | Un cambio a la subpartida 9403.70 a 9403.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 9403.90 | Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida. |
| 94.04 | Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 9405.10 - 9405.60 | Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra subpartida. |
| 9405.91 - 9405.99 | Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida. |
| 94.06 | Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| Capítulo 95 | Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios. |
| 95.03 - 95.08 | Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento. |
| Capítulo 96 | Manufacturas diversas. |
| 96.01 - 96.04 | Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 96.05 | Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el 15 por ciento del valor FOB de ésta. |
| 96.06 | Un cambio a la partida 96.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 9607.11 - 9607.19 | Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 9607.20 | Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida. |
| 9608.10 - 9608.40 | Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento. |
| 9608.50 | Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el 15 por ciento del valor FOB de ésta. |
| 9608.60 - 9608.99 | Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 desde cualquier otra partida. |
| 9609.10 - 9609.90 | Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por |

| | |
|--|--|
| | ciento. |
| 96.10 - 96.12 | Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50por ciento. |
| 9613.10 - 9613.80 | Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 9613.90 | Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida. |
| 96.14 - 96.18 | Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50por ciento. |
| Sección XXI - Objetos de arte o colección y antigüedades. | |
| Capítulo 97 | Objetos de arte o colección y antigüedades. |
| 97.01 - 97.06 | Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50por ciento. |